



## EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2022 Y ACUMULADOS

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**

**Expediente:** TEE-JDCN-25/2022 Y ACUMULADOS

**Actor:** Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos

**Autoridad Responsable:**

Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, del Municipio de Tuxpan, Nayarit.

**Magistrada ponente:** Martha Marín García

**Secretaria Instructora de estudio y cuenta:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-25/2022, TEE-JDCN-26/2022 Y TEE-JDCN-27/2022**, los cuales fueron interpuestos el primero por Randy Misael López Alvares y los dos últimos por Alain Cuauhtémoc Molina Ramos respectivamente, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, en contra del Presidente Municipal, Sindico y Tesorero, por violencia política reflejada en la restricción de emolumentos como regidores, a su vez Alain Cuauhtémoc Molina Ramos impugna la sesión extraordinaria de cabildo del día veinte de junio de dos mil veintidós y la suspensión de su cargo como regidor:

### **RESULTANDO<sup>1</sup>:**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022 salvo las que señale diferente

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio de dos mil veintiuno el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los regidores promoventes.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veintiuno de junio, Randy Misael López Alvares y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal, Sindico y Tesorero Municipal, de dicho ayuntamiento por violencia política reflejada en la restricción de emolumentos como regidores.

1. **Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintiuno de junio el Magistrado Presidente recibió los medios de impugnación y determinó la integración de los expedientes TEE-JDCN-25/2022 Y TEE-JDCN-26/2022 ordenándose el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

2. **Radicación y requerimiento de tramitación a la autoridad responsable.** En acuerdo de veintitrés de junio la

Magistrada Instructora ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**3. Recepción de informes circunstanciados y escritos de terceros interesados.** El siete de julio dentro de los expedientes TEE-JDCN-25/2022 Y TEE-JDCN-26/2022 se recibió en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados suscrito por el presidente municipal, Sindico y tesorero municipal, omitiendo comprobar que se dio trámite a la impugnación, así como el informe de la comparecencia de terceros interesados.

**4. Requerimiento.** En proveídos de fechas siete de julio, nueve y veintinueve de agosto, se les requiere a las autoridades señaladas como responsables por la remisión de los documentos generados por la publicidad de la demanda, así como las constancias necesarias para resolver la impugnación.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veinticuatro de junio, Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, presento otro Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal, Sindico y Tesorero Municipal, de dicho ayuntamiento por violencia política reflejada en la restricción de emolumentos como regidores así mismo impugna la sesión extraordinaria de cabildo del día veinte de junio de dos mil veintidós y las suspensión de su cargo como regidor.

**1. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintisiete de junio el Magistrado Presidente

recibió el medio de impugnación y determinó la integración del expediente TEE-JDCN-27/2022 ordenándose el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

- 2. Radicación y requerimiento de tramitación a la autoridad responsable.** En acuerdo de veintinueve de junio la Magistrada Instructora ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 3. Requerimiento.** En proveídos de fechas siete de julio, nueve y veintinueve de agosto, se les requiere a las autoridades señaladas como responsables por el informe circunstanciado, remisión de los documentos generados por la publicidad de la demanda, así como las constancias necesarias para resolver la impugnación.
- 4. Cumplimiento de requerimiento.** El doce de septiembre se recibió en este órgano jurisdiccional la publicidad del medio de impugnación, omitiendo acompañar el informe circunstanciado del presidente municipal, Sindico y tesorero municipal, así como el retiro de publicidad e informe de comparecencia de tercero interesado y documentación necesaria para emitir resolución.
- 5. Incumplimiento de informe circunstanciado.** Acorde a lo establecido en el artículo 42 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se procede a emitir la resolución con los documentos que obren en autos.

**IV. Admisión.** En proveído de fecha 27 de septiembre del 2022, se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-25/2022, TEE-JDCN-26/2022 y TEE-JDCN-27/2022, en virtud de

que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y particulares contenidos en el 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, ofertadas por las partes.

**V. ACUMULACION.** Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la omisión motivo de controversia, por lo que se acumulan los juicios TEE-JDCN-26/2022 Y TEE-JDCN-27/2022 al diverso TEE-JDCN-25/2022, por ser éste el primero en recibirse ante este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**VI. Cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, por lo que se determinó cerrada la etapa de instrucción dentro del presente juicio y se turno para el dictado de la resolución en los siguientes términos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este Tribunal Estatal Electoral considera que dentro del expediente TEE-JDCN-27/2022, referente a las prestaciones reclamadas consistentes en la impugnación de la sesión extraordinaria de cabildo del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, que se celebró en calidad de urgente el día lunes veinte de junio, así como la suspensión del cargo como regidor, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

*Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:*

*[...]*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia*

La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, que dispone:

***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>2</sup>***

En el caso que nos ocupa, se estima que se actualiza la citada causal de sobreseimiento en virtud de que es un hecho notorio para este tribunal electoral la existencia del medio de impugnación identificado con la clave TEE-JDCN-29/2022, en el que se señala como autoridad responsable el cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, misma que, con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, presento el correspondiente informe circunstanciado y lo acompaño con el acta de cabildo celebrada el día ocho de agosto de dos mil veintidós, como consta en la certificación que realiza el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el día veintiuno de septiembre, en ambos documentos se establece que Alain Cuauhtémoc Molina Ramos comparece como regidor integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, quien resulta ser la parte actora del expediente que se resuelve, apreciándose en los documentos en mención su nombre como regidor y encima de dicho nombre se plasma la firma.

A su vez a partir de la segunda sesión ordinaria del mes de junio publicadas en la pagina oficial del Ayuntamiento de Tuxpan, consultable en el URL [http://www.tuxpan.gob.mx/sesiones\\_cabildo.html](http://www.tuxpan.gob.mx/sesiones_cabildo.html), en los pases de lista de las sesiones ahí publicadas se observa la asistencia como regidor e integrante de cabildo de Alain Cuauhtémoc Molina Ramos.

Para lo cual, de los antecedentes antes señalados se obtiene que la parte actora en este expediente ha alcanzado su pretensión, referente a la revocación de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el lunes veinte de junio, así como la restitución de sus

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

derechos para ejercer su cargo como regidor y ante ello, no existe objeto o materia para que este Tribunal resuelva una impugnación cuyo acto reclamado ya no existe, en el cual, el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, le restituyó los derechos político-electorales, al seguir fungiendo como regidor.

**TERCERO. Improcedencia.** Dentro de los expedientes TEE-JDCN-25/2022 Y TEE-JDCN-26/2022, en su informe circunstanciado las autoridades señaladas como responsables, manifiestan que el juicio que promueven los impugnantes **es totalmente improcedente y por tal motivo de debe sobreseer, toda vez que en ningún momento han dejado de percibir su sueldo en base a lo que marca la Ley.**

En el asunto que nos ocupa, los impugnantes se duelen de la omisión de pago de diversas prestaciones que dicen les corresponden por el ejercicio del cargo representativo, por lo que resulta evidente que tales vulneraciones se encuentran relacionadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo cual es innegable que este Tribunal tiene competencia, como expresamente lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2012, que expresamente señala:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por lo que, con apoyo de la jurisprudencia P./J. 135/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"<sup>4</sup>, este Tribunal desestima las razones que las autoridades responsables exponen como causas de improcedencia del presente juicio ciudadano.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no se actualiza causal de improcedencia alguna en razón que, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, corresponde a este Tribunal Electoral conocer, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita; por lo tanto, conocer de presuntas violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos, como el de votar y ser votado, el de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o el de participación ciudadana en el Estado, como expresamente señala el artículo 98 de la citada Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, no se advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los presentes asuntos.

#### **CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**a). Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad

---

<sup>4</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero 2002, página 5.

responsable; contiene los nombres de los promoventes, con la indicación de los domicilios para recibir notificaciones; se identifican tanto los actos reclamados como las autoridades responsables; se mencionan los hechos y los agravios que se estima le causa los mismos y; finalmente, se indican los nombres y se asientan las firmas autógrafas de quienes promueven los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

**b). Oportunidad.** En el presente asunto las partes actoras se duelen esencialmente de la determinación del presidente municipal, Sindico y tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, por violencia política reflejada en la restricción de sus emolumentos como regidores, de ahí que, al ser el acto reclamado, un acto de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

Por ello, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, toda vez que, la obligación de las responsables subsiste mientras los accionantes desempeñen el cargo de elección popular, es decir, hasta que concluya el período para el que fueron electos o hasta que renuncien a su cargo, por lo tanto, la omisión se actualiza de momento a momento y, en consecuencia, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral

Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro:

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para

**c). Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocupan un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales ya que los promoventes lo acreditan con la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Y en este caso los actores tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que los presentes juicios son una vía idónea para que alcancen su pretensión en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y pretenden que le sean pagadas las remuneraciones que indebidamente no le fueron pagadas correspondientes a sus cargos para los cuales fueron electos en el pasado proceso electoral local ordinario 2021, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

**d). Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al Presidente Municipal, sindico y Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

---

considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

Ejercicio de violencia política reflejada en la restricción injustificada, arbitraria y discriminatoria de emolumentos como regidores en comparación con los emolumentos que reciben los demás regidores, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintidós, por razones de discrepancia de opiniones expresadas en las asambleas.

**SEXTO. Precisión de la litis.** El ciudadano impugnante se queja de:

a) Violencia política reflejada en la restricción de sus emolumentos como regidores a partir de la primera quincena de abril de dos mil veintidós.

Por lo tanto, la **pretensión** de las partes actoras es que se les permita ejercer libremente su cargo, para lo cual deberán de evitar la restricción de sus emolumentos propios del ejercicio de su cargo y se le liquiden las correspondientes cantidades retenidas.

En tal sentido basan su **causa de pedir** los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>6</sup>.**

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>7</sup>**

Por principio, es conveniente precisar que Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, han activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, son servidores públicos, puestos que desempeñan como titulares regidores del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de las Constancias de Mayoría y Validez que los acreditan como tal para el período 2021-2024, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

En ese sentido y considerando que Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, fueron electos para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por los actores y por las autoridades responsables, consistente en los siguientes documentales:

- Recibos de pagos a favor de los promoventes con los cuales se acredita la oscilación en el quantum del pago relativo a sus emolumentos.
- Presupuesto de egresos para la municipalidad de Tuxpan, para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo tanto a los medios de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, de ahí que se afirme que lo alegado por los regidores Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, sean fundados, a continuación, las razones.

Los regidores Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, aducen que las autoridades responsables restringieron sus emolumentos a partir de la primer quincena de

abril, lo cual es verídico pues, como se aprecia del informe circunstanciado suscrito por el presidente municipal manifiesta la aceptación de retiro de compensación, por estar dentro de las facultades del Presidente Municipal hacerlo, por la negativa de los regidores a informar las actividades o gestiones realizadas dentro de sus demarcaciones, tomando en consideración que para erogar la partida de sueldo y compensaciones que asigne el presupuesto municipal es requisito indispensable prestar servicios y gestiones en la demarcación, para así justificar gastos de compensaciones aunadas a su sueldo neto.

En consecuencia, y sobre esa base, este ente Colegiado sostiene que como lo aduce la parte actora se acreditó por parte de las responsables la restricción de las remuneraciones correspondientes a compensaciones que por este medio se reclaman como percepción de los cargos de regidores de ese ayuntamiento.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Electoral, estima que el pago del sueldo propio de su encargo a los integrantes de los Ayuntamientos y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que, en los**

**presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

**Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

**Artículo 106.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Artículo 107.-** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 108.-** La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

**Artículo 115.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

**Artículo 2o.-** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 30.-** Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación

proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

**Artículo 33.-** Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

**Artículo 61.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tuxpan, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección séptima, tomo CCIX, número 124, en su artículo 17 establece lo siguiente:

*Para erogar la partida de sueldo y compensaciones que este presupuesto asigne, es requisito indispensable prestar servicios, comisión o desempeñar el trabajo para el que se obtuvo el nombramiento, oficio, nomina o lista de raya.*

A su vez, se identifica en el mismo presupuesto el rubro "VI CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO SINDICO Y REGIDORES " y en ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de dietas y compensaciones de los regidores para el ejercicio fiscal 2022.

Máxime que la autoridad responsable a saber el Presidente de Tuxpan, Nayarit, al rendir su informe justificado acepto el retiro de compensación de los recurrentes, por estar dentro de sus facultades hacerlo, por la negativa a informar las actividades o gestiones

realizadas dentro de sus demarcaciones, tomando en consideración que para erogar la partida de sueldo y compensaciones que asigne el presupuesto municipal es requisito indispensable prestar servicios y gestiones en la demarcación, para así justificar gastos de compensaciones aunadas a su sueldo neto.

Por lo que no se acredita lo manifestado por el Presidente Municipal, por el contrario se acredita que las compensaciones están presupuestadas, y el presupuesto fue debidamente aprobado por el Ayuntamiento y con los recibos de pago que acompañan los impugnantes se acredita que a partir de la primer quincena del mes de abril no se les están pagando, amén de que al prestar los servicios de regidores los promoventes acreditan el derecho al sueldo y compensación establecidos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de la compensación, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, del derecho que indebidamente les fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

### **Violencia Política**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, toda la ciudadanía mexicana que reúna las calidades establecidas en la ley tiene derecho a ser votado. Este derecho no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior

---

proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidata o el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidata o candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Ahora bien, a partir de la resolución al SUP-REC-61/2020, la Sala Superior distinguió que adicional a los actos de obstrucción del cargo y de Violencia Política en Razón de Género, existía una tercera categoría denominada violencia política, todas relacionadas con la violación al derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, cuyo perfil conceptual y estructural definió la violencia política en los siguientes términos:

Se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o un servidor público deriva del incumplimiento de la

obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En suma, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Así, en concepto de este Tribunal los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y tesorero de Tuxpan si configuraron violencia política en perjuicio de los justiciables, toda vez que, como ya quedo acreditada la restricción en el pago de la compensación, además el Presidente Municipal asevera que justifican la restricción porque por la negativa de los regidores de informar sobre sus actividades o gestiones realizadas dentro de su

---

demarcación, los cuales son actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar a los regidores promoventes en detrimento de sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

#### **Octavo. Alcance de la reparación.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tienen derecho Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos, con motivo del ejercicio del cargo que ostentan como titulares de regidores propietarios del Municipio de Tuxpan, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por las autoridades responsables.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

- a) El Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por conducto de su presidente y tesorero, deben cubrir vía depósito a la cuenta de nómina a Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos los pagos correspondientes a las compensaciones que se sigan omitiendo realizar, desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintidós hasta que se dé cumplimiento con la sentencia.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por conducto de su presidente, síndica y tesorera, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) Se considera que ante la posible comisión de faltas administrativas cometidas en contra de las partes actoras y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, es necesario dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para efectos de identificar, investigar y determinar si son procedentes las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución y en caso de ser procedentes imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al quedar sin materia la impugnación de Alain Cuauhtémoc Molina Ramos referente a la sesión extraordinaria de cabildo del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, así como la suspensión del cargo de regidor.

**SEGUNDO.** Conforme a los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por Randy Misael López Álvarez y Alain Cuauhtémoc Molina Ramos relativos a la reducción de sus emolumentos como regidores.

**TERCERO.** Se apercibe al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por conducto de su presidente, sindico y tesorero, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**CUARTO.** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para efectos de identificar, investigar y determinar si son procedentes las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2022 Y ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Rubén Flores Portillo**

Magistrado Presidente

**Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrada

**Martha Marín García**

Magistrada

**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos